



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, diez (10) de septiembre del dos mil trece (2013)

ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, de primera instancia, que promueve INVERSIONES GILMARK LIMITADA y LUIS MARIANO GIL BADEL contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO –SUCRE y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En primer lugar, del estudio efectuado a la demanda se puede observar que la parte actora en el acápite de las declaraciones y condenas no individualizó debidamente las pretensiones, tal y como lo consagra el artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A. y artículo 163 *ibídem*, dado que se debe individualizar cada pretensión claramente y por separado, estableciéndolas por condena pretendida por cada demandado y por cada daño reclamado. Se resalta que para acumular las mencionadas pretensiones, deben tenerse en cuenta las reglas especiales que sobre el tema consagra el artículo 165 del C.P.A.C.A. Igualmente, se aclara que esta causal de inadmisión, posee relación directa con la descrita en el numeral 4 de la presente providencia, dado que la identificación plena de cada pretensión acumulada da lugar a que se deje claridad sobre qué valor por arancel debe pagar cada demandante litisconsorte facultativo.
2. Se incumple con el numeral 3 del artículo 136 *idem*, dado que no se determina de manera clara los hechos que fundamentan las pretensiones, indicando la fecha donde acaeció el daño reclamado.
3. Se incumple con el numeral 6 del artículo 136 en concordancia con el artículo 157 *id.*, dado que se determina la cuantía por la suma de las pretensiones, siendo esto contrario a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 157.
4. Finalmente, como lo consagra el artículo 6 inciso 2 de la Ley 1653 de 15 de julio de 2013², es causal de inadmisión de la demanda, no acreditar el pago del arancel en los procesos gravados con dicha contribución.

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.

² “El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.”



Revisado el expediente no anexa en la demanda el certificado de pago de arancel judicial, así como tampoco existe afirmación alguna que los demandantes no hayan estado obligados a presentar declaración de renta en el año inmediatamente anterior, como lo expresa el artículo 5 inciso 4 *ibídem*, razón por la cual es menester exigir el pago de dicho tributo o su afirmación de no estar obligado a hacerlo, conforme a la norma ya citada.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, de primera instancia, que promueve INVERSIONES GILMARK LIMITADA y LUIS MARIANO GIL BADEL contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. , por lo referenciado con anterioridad.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: En los términos del memorial poder que obra a fol. 1, **RECONÓZCASE** personería a la abogada LINA MARGARITA GUERRA DE LA OSSA, portadora de la tarjeta profesional N° 136.317 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado